

---

# La implementación del nuevo proceso penal peruano y las técnicas de litigación oral

Mario Pablo Rodríguez Hurtado<sup>(\*)</sup>

Uno de los aspectos más relevantes de la reforma normativa procesal penal peruana es el rescate del juzgamiento o juicio público y oral, como etapa determinante o decisiva del proceso; así lo entienden los artículos 1.2 del Título Preliminar y 356 del novísimo Código Procesal Penal de 2004 (en adelante NCPP), Decreto Legislativo 957, publicado el 29 de julio del citado año, que, respectivamente, indican: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio (...)” y “El juicio es la etapa principal del proceso”.

Esta centralidad rituarial o procesal del juzgamiento concreta las exigencias constitucionales previstas en los incisos 10 y 4 del artículo 139 de la Constitución: “El principio de no ser penado sin proceso judicial” y “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.

De esta manera, la reforma cumple con estructurar un mecanismo de resolución de los conflictos, surgidos por el acaecimiento de hechos delictuosos, en forma equilibrada, eficaz y garantizadora, que atiende tanto las necesidades de seguridad y tutela de la sociedad y los agraviados o víctimas del delito, cuanto los derechos de los imputados, quienes no por ser sujetos sometidos a proceso pierden su condición de personas; como es fácil deducir de las previsiones contenidas en los artículos 44, primer párrafo (deberes del Estado), 1 (defensa de la persona) y 2 (derechos fundamentales), de la Carta Política.

Precisamente por lo dicho, el juzgamiento público y oral es el único escenario apropiado para la contraposición legítima y transparente de la pretensión punitiva del Ministerio Público y la pretensión de defensa del imputado y su patrocinador. Es el ámbito, además, en que estos sujetos procesales actúan la prueba pertinente para producir información de calidad que, valorada por el tercero imparcial, esto es, por el órgano jurisdiccional, constituido por los Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados (artículos V.1 del Título Preliminar y 28 del NCPP), solvente el fallo de absolución o condena.

Desde luego que la importancia del juicio público y oral no solo es destacada por la Constitución vigente, sino que engarza con lo que en su momento instituyó la Carta de 1979 como garantías de la administración de justicia, en los incisos 9 y 3 de su artículo 233: “La de no ser penado sin juicio (...)” y “La publicidad en los juicios penales (...) Solo por razones de moralidad, orden público o seguridad nacional, o cuando están de por medio intereses de menores, o la vida privada de las partes, o cuando la publicidad menoscaba la recta administración de justicia, pueden los tribunales (...) disponer que el juicio o parte de él se sustancie en privado. Los juicios por responsabilidad de funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieren a Derechos fundamentales garantizados por la Constitución siempre son públicos”.

Lo propio ocurre con la vinculación que mantiene con los más importantes tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), la Convención Americana

(\*) Abogado.

sobre Derechos Humanos (artículo 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1), cuerpos normativos de obligatorio cumplimiento al haber sido debidamente aprobados y ratificados por el Perú.

Desde luego que estas referencias de consecuencia o sujeción procesal a las estipulaciones constitucionales no agotan el tema, pues la estructuración de un proceso en el cual destaca la etapa del juzgamiento, es también manifestación de un serio y sistemático esfuerzo por salir de la “crónica crisis que agobia el sistema de justicia penal”, caracterizado por la frustración de las expectativas comunitarias y de los agraviados por el delito, así como por la insatisfacción de los inculcados que sufren las consecuencias del incumplimiento del plazo razonable en la resolución de su situación jurídica y el atropello de la presunción de inocencia que los favorece (artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución), en tanto esta no sea desvirtuada y declarada judicialmente su responsabilidad.

Lo precedente nos indica que la reforma procesal penal y el modelo u opción que ella asume, su firme determinación de “acabar con el esquema inquisitivo y abrazar el acusatorio”, en el cual las funciones procesales básicas de persecución, defensa, de juzgamiento y fallo están nítidamente diferenciadas (artículos 159, 139.14 y 138 de la Constitución; IV, IX, V del Título Preliminar y 60, 16 y 71 y 80 del NCPP), no es un asunto de estrecho alcance académico o normativo y menos forense, sino la forma democrática y republicana como se busca atender las exigencias del pueblo en el campo de la justicia penal, donde de ningún modo es aceptable reducir a simple declamación aquello de que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. La actualidad de esta respuesta reformista y el requerimiento de su implementación eficaz, se confirman a la luz del negativo incremento de la “acción directa” o “justicia por propia mano” que vive el país y se manifiesta en la espiral de los linchamientos. La disyuntiva se plantea sola: o los mecanismos formales de resolución de conflictos suscitados por el delito funcionan y superan o, por lo menos, reducen los índices de violencia que subyacen tras cada hecho punible; o la población, cansada de vivir en medio de la inseguridad e intranquilidad, toma en sus

manos la persecución y castigo de los infractores, en medio de la anomia y completa quiebra institucional.

Así planteadas las cosas, el futuro de la reforma procesal penal no depende automáticamente de las bondades de los cambios normativos que trae, sino de su eficaz y eficiente implementación, lo que equivale a preguntarnos qué herramientas, entre muchas, debemos asir para que el modelo acusatorio, sustentado en el juicio público y oral, se asiente y despliegue todos sus beneficios.

La respuesta no es otra que aquella que indica con absoluta convicción que “la herramienta o instrumento apropiado es la oralidad”, señalada servidora de la publicidad e intermediación procesales. Sin ella, cualquier esfuerzo encaminado a poner en marcha el nuevo modelo fracasará, por la simple razón que la decrepitud de nuestra actual forma de hacer justicia penal está directamente relacionada con la cultura inquisitiva de los operadores, cuyos estilos de trabajo reposan en la escrituración, amigala del secreto o de la reserva irracional, y el culto al astroso expediente, fría e inerte suma de actas, incapaz de reflejar el desarrollo de una auténtica actividad probatoria.

Bien apreciado el asunto, se tiene que la oralidad es clave para que el drama procesal transcurra bajo las reglas de publicidad, es decir, a la vista de todos, con completa transparencia, sin dobleces ni manipulaciones, exhibiendo ante el público las calidades y capacidades de cada uno de los operadores en la función que le corresponda; sirve también para preservar la igualdad entre los sujetos procesales que sostienen pretensiones enfrentadas y buscan acreditarlas mediante la actuación de prueba, en condiciones de intermediación y auténtico litigio o contradictorio, ante el órgano de decisión que, sin inmiscuirse en las tareas de las partes, valora imparcialmente el resultado de la prueba y falla en convicción. Estos son algunos de los grandes servicios que presta la oralidad, sin la cual es imposible rescatar el juzgamiento y colocarlo como centro neurálgico del proceso, hasta hoy asfixiado por el patológico procedimiento sumario (Decreto Legislativo 124), groseramente inquisitivo por tergiversar, mezclándolas, las funciones procesales, permitiendo que quien instruye también falle, bajo el marco de trámites sombríos, alejados del ojo contralor del pueblo, y escritos.

Esta apuesta por la oralidad reluce plenamente

en el NCP, sobre todo cuando del juzgamiento se trata, según figura en las previsiones de los artículos 357 y 361, en los cuales se lee:

“Artículo 357:

1. El juicio oral será público (...)

4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.

5. La sentencia será siempre pública (...).”

“Artículo 361:

1. La audiencia se realiza oralmente (...).

3. Toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. Está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin (...).

4. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente (...).”

La oralidad, tan presente y necesaria en la etapa del juzgamiento, extiende sus beneficios y alcances también a las fases precedentes, a la investigación preparatoria y la etapa intermedia. Así ocurre, por ejemplo, cuando el artículo 8 del NCPP, al estipular las pautas para el trámite de los incidentes, instituye como regla las audiencias, en las cuales el juez escucha a las partes y resuelve de inmediato; lo mismo sucede con las audiencias vinculadas a la imposición de medidas de coerción procesal como la de convalidación de la detención preliminar (artículo 266) o determinación de la prisión preventiva (artículo 271); igualmente, debe mencionarse la práctica de audiencias de control del requerimiento fiscal de sobreseimiento (artículo 345) y de control de la acusación, mediante audiencia preliminar (artículo 351).

A cualquier atento observador del servicio de justicia penal le queda claro que no basta proclamar el principio de oralidad para que mágicamente se ponga en marcha y triunfe el nuevo modelo; el reto es mucho mayor porque exige que todos los

operadores que intervienen en la secuela de las causas, adquieran habilidades y destrezas que les permitan organizar la actividad procesal desde la perspectiva de lo oral y cumplir con solvencia las tareas que en ese escenario les corresponde.

Ese conjunto de habilidades y destrezas es lo que se denomina “técnicas de litigación oral”, las que parten de reconocer, como indican los profesores Andrés C., Héctor Quiñones Vargas<sup>(1)</sup>, Félix Fumero Pugliesi<sup>(2)</sup>, y Cecilia Pomareda de Rosenauer y Jörg Alfred Stippel<sup>(3)</sup>; a quienes seguimos en adelante, que, siendo la actividad probatoria el nervio mismo del proceso penal, hay que afirmar que: (i) “la prueba no habla sola”, sino a través de los litigantes, de manera que depende de ellos se despliegue plenamente o extravíe en detalles intrascendentes, pase inadvertida o pierda credibilidad; y, (ii) la mejor forma de producir la mayor cantidad de información de calidad (vía los interrogatorios), analizarla y depurarla, con el propósito de establecer sólidas bases para juzgar y emitir fallo, solo se logra promoviendo un “mecanismo que estimule la contienda entre las partes”, de modo que cada una aporte información que la otra no invocó o dejó de mencionar y evidencie los defectos de la información allegada por su contraria, recurriendo al contra interrogatorio, las objeciones y los alegatos, en un escenario de juego justo y limpio, garantizado por el órgano jurisdiccional<sup>(4)</sup>, bajo el imperio de los artículos 375 (orden y modalidad del debate probatorio), 376.2. b, c, d, 3 (declaración del acusado); 378.2.4.5.8 (examen de testigos y peritos), 371.2 (alegatos preliminares o de entrada del fiscal y de los abogados defensores) y 386 a 390 (alegatos finales o de clausura de los sujetos procesales) del NCPP.

Estos instrumentos de litigación, propios de un esquema procesal acusatorio, garantizador y de tendencia adversativa, reclaman de los operadores capacidad para planificar el juicio y su preparación (teoría del caso), habilidad para introducir información en juicio, valiéndose del interrogatorio directo de los testigos propios para extraer de ellos

(1) QUIÑONES VARGAS, Héctor. *Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño. Un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño desde una perspectiva acusatoria adversativa*. El Salvador: DPK Consulting USAID, Consejo Nacional de la Judicatura, 2003.

(2) FUMERO PUGLIESSI, Félix. *Guía para capacitadores. Taller de capacitación de capacitadores. Módulo Técnicas de oralidad y derecho probatorio*. Lima: Iris, USAID, agosto de 2004.

(3) POMAREDA DE ROSENAUER, Cecilia y Jörg Alfred STIPPEL. *El nuevo Código de Procedimiento Penal. De la teoría a la práctica, a través de casos desarrollados*. Bolivia: GTZ, 2002.

(4) BAYTELMAN, Andrés y otros. *Material de destrezas de litigación en juicio oral para El Ecuador*. 2003. pp. 13 y 14.

el máximo de información que la teoría del caso exige y fortalecer su credibilidad; y de los contra interrogatorios de los testigos de la otra parte para sacar a luz los defectos de su testimonio, examinar y contra examinar peritos, emplear adecuadamente las objeciones, saber usar la prueba material y documental y emplear de manera efectiva la información que se oferta producir o ya se ha practicado en juicio, reflejándola en los alegatos de apertura o de cierre, que proporcionan al juez una óptica desde la cual valorar la prueba<sup>(5)</sup>. Según se ve, estas técnicas no se reducen, ni por asomo, a las habilidades de un orador histriónico, por más elocuencia que exhiba, trascienden con mucho esa cualidad siempre epidérmica o superficial.

Si pudiésemos por un momento imaginar el desarrollo de un futuro juicio público y oral, reglado por el NCPP, tendríamos que presentar las siguientes imágenes: antes de la instalación e inicio del juzgamiento se habrían llevado adelante las etapas de investigación preparatoria, cuya exclusiva finalidad es reunir los elementos de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si acusa o no lo hace y al imputado preparar su defensa (artículo 321.1); y la etapa intermedia destinada a controlar, en su caso, la acusación, y admitir los medios de prueba ofrecidos por las partes (artículos 351 y 352). En ambas fases el juez que interviene es uno distinto al que se encargará de sustanciar el juicio público y oral, en el entendido que este último debe ser absolutamente imparcial y estar resguardado ante cualquier posibilidad de contaminación objetiva con respecto al desarrollo de los actos de investigación precedentes, de manera que cuando abra el juicio y enuncie la causa (artículo 371) no conozca el fondo de la misma, como presupuesto indispensable de que son las partes, solo ellas, las que a través del correspondiente relato (alegatos) y actuación probatoria a favor de sus respectivas pretensiones suministran a este juez información suficiente y de calidad que fundamente el fallo de condena o absolución. No será legítimo, entonces, que el juez ingrese prevenido a dirigir el trascendente acto público o que se subrogue a las partes en las funciones que a estas toca, salvo las excepciones contempladas en los artículos

375.4 (interrogatorio judicial a los órganos de prueba) y 385 (medios de prueba de oficio) del citado cuerpo de normas.

### 1. Estrategia y preparación para el juicio

Según Baytelman y Fumero el juicio es un ejercicio profundamente estratégico que reclama de cada sujeto procesal que sostiene una pretensión, presentar la prueba de modo que sirva a su relato o versión sobre los hechos. Esto exige que cuando se presenta y actúa la prueba no hay que perder de vista que su desarrollo y significado cabal solo puede alcanzarse dentro de un relato, de una versión para la cual se ha ofertado. En virtud a esto los sujetos procesales se preparan para convencer al juzgador de la suficiencia y confiabilidad de la prueba que presentan. Cuando los operadores actúan con diligencia y prolijidad conocen las fortalezas y debilidades de su caso, lo que los habilita para organizar la presentación de sus pruebas. La mejor manera de prepararse es la siguiente: (i) hacer un bosquejo o plan que recoja los aspectos importantes de la causa que deben ser acreditados en juicio; (ii) confeccionar un listado que nos permita cotejar durante las audiencias la prueba que debe ser reconocida por los testigos y el orden que debe seguir la misma; (iii) considerar en las notas las debilidades presentes, los asuntos jurídicos o de Derecho más importantes que permitan rebatir cualquier ataque a la prueba y refutar posibles defensas, igualmente las ideas y oraciones más importantes a destacarse en los alegatos; (iv) cerciorarse que los testigos estén disponibles para la audiencia; (v) familiarizarse con la prueba no testifical, determinar los testigos necesarios para su reconocimiento; (vi) asegurar la disponibilidad de los recursos técnicos para presentar en la sala evidencia científica ilustrativa como películas, diapositivas u otro recurso audiovisual; y, (vii) visitar la escena del crimen, pues el contacto directo con ella es la mejor manera de alcanzar la perspectiva correcta acerca de lo que realmente ocurrió ahí y poder formular las interrogantes apropiadas a los testigos o contra examinar a los de la otra parte. No debe olvidarse que esta visita a la escena facilita un mejor manejo, cuando existen, de las fotos que

(5) BAYTELMAN, Andrés y otros. *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Lima: Alternativas, Instituto de Ciencia Procesal Penal, 2005. pp. 9 y 10.

la reproducen y con ello corroborar o refutar lo declarado por los testigos<sup>(6)</sup>.

Otro aspecto en el que incide el profesor Fumero es el de la preparación del testigo<sup>(7)</sup>, pues no basta que diga la verdad sino que su comportamiento correcto y sereno, la seguridad puesta en sus respuestas, refuerce su credibilidad. Una vez escuchado su relato debe indicársele cuáles son los datos imprescindibles, para que al deponer en las sesiones del juicio no se pierda en naderías o detalles irrelevantes; explicarle qué es lo que se busca probar con su testimonio y la importancia de declarar espontáneamente, ya que en el interrogatorio directo no será posible hacerle preguntas sugeridas, esto es, que contengan la respuesta, pues quien declara es él y no el interrogador o examinador. Hay que evitar sorpresas practicando con el testigo preguntas y respuestas, claro está, sin faltar a la verdad, para que se familiarice con el escenario y sistema forenses, conozca las funciones de los otros sujetos procesales y el sentido del contra interrogatorio del abogado adverso, encaminado a restar credibilidad a su versión.

La teoría del caso, según Baytelman y Duce, es siempre un punto de vista, el ángulo desde el cual ver toda la prueba, la posición que ofrecemos al juzgador para que valore la información que el juicio arroja, de manera tal que si la adopta o asume llegará a las conclusiones que le ofrecemos. Se trata de proveer al juez de un punto de vista convincente, pues si no lo hacemos o nos entrapamos en algo ininteligible, nuestro contrario lo hará. “Una vez que tengo definida mi teoría del caso la regla es que ella domina todo mi actuar dentro del proceso, no hago nada que la contradiga, pues cada vez que me alejo la teoría estipulada pierdo credibilidad”. No resulta difícil entender por qué en un proceso a cada parte solo le es posible defender una teoría del caso, lo contrario es fatal por los graves daños que suscita en la credibilidad de lo afirmado. Así, por ejemplo, pierde todo crédito el abogado que defendiendo a su cliente sostiene, a la vez: “Mi patrocinado no

---

Quien contra interroga debe seguir las reglas tácticas de proceder con razón, ventaja y sin excederse. Con razón, porque opera siempre seguro de la solidez de su teoría del caso; con ventaja, porque sabe (...) las respuestas que dará el testigo a sus preguntas (...); y sin excederse, pues una pregunta de más puede echar por tierra lo ganado.

---

estuvo en el lugar de los hechos cuando la víctima fue herida de bala. Sin embargo, si se acredita que estuvo ahí, no fue él quien disparó. Finalmente, si se prueba que disparó, entonces lo hizo en legítima defensa<sup>(8)</sup>. Nadie, ni el juez más novel o ingenuo, acogería tan zigzagueante e incoherente estrategia defensiva.

La exposición de la teoría del caso se materializa en los alegatos, así, en los preliminares cuando el fiscal manifiesta resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y los medios probatorios pruebas que ofreció y fueron admitidos en la etapa intermedia; y, también, cuando, entre otros, el defensor del acusado expone sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo (artículo 371.2 del NCPP). Estas exposiciones breves y concisas tienen la virtud de ser la primera información que sobre el asunto llega al juez, la versión o relato que cada parte sostiene. Causar una inicial impresión favorable a este relato y sus argumentos es importante para los propósitos estratégicos del fiscal o del abogado del acusado. Aportar una versión amena, realista, ordenada cronológicamente, mostrar al juzgador convencimiento en la eficacia de la prueba ofrecida, poner sobre la mesa alguna debilidad o laguna, adelantando el impacto que podría surgir si en debate quien ventila ello es la contraparte, criticar

(6) FUMERO PUGLIESSI, Félix. *Guía para capacitadores. Taller de capacitación de capacitadores. Módulo Técnicas de oralidad y derecho probatorio*. Lima: Iris Center Perú, USAID, agosto de 2004. pp. 1 y 2. Reproducida también en: *Curso Taller Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Academia de la Magistratura, Iris Center Perú, del 11 al 14 de julio de 2005. p. 48.

(7) *Op. cit.*; pp. 2 y 3.

(8) BAYTELMAN, Andrés y otros. *Litigación penal en juicios orales*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, 2001. pp. 49-52; *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Lima: Alternativas, INCIPP. 2005. pp. 91-107.

las alegaciones o posibles defensas de esta y terminar la exposición apelando, sin exagerar, a lo emotivo, son componentes válidos de los alegatos<sup>(9)</sup>.

## 2. Los interrogatorios y contra interrogatorios de testigos

Cuando nos referimos al “interrogatorio directo” (artículo 375.3 del NCPP) aludimos al que practica la parte que ha propuesto este órgano de prueba. Sus objetivos son: (i) solventar la credibilidad del testigo, lo que significa convencer al juzgador de que se trata de una persona digna de crédito, en el entendido que hasta ese momento, como es lo debido, el juez no conoce de quién se trata por carecer de información al respecto. De ahí que se impone poner especial énfasis en acreditarlo; (ii) conseguir información del testigo que sustente la teoría del caso, es decir, gracias a lo expuesto por el testigo sacar a luz los hechos y detalles que confirman la historia que compone tal teoría; (iii) introducir al juicio prueba material constituida por objetos y documentos, sobre cuyo origen y naturaleza exponga el testigo, verbigracia el arma homicida o un contrato, que solo adquieren sentido cuando son encuadrados en el relato que contiene la teoría del caso; y, (iv) lograr información de importancia para el análisis de otra prueba, sea para fortalecer la teoría planteada o desacreditar la de la contraparte<sup>(10)</sup>.

En el interrogatorio directo no están permitidas las preguntas capciosas, impertinentes, repetidas, sugestivas o sugeridas, esto es, que incluyan a la vez del interrogante una respuesta, (artículo 376.2.c.d y 378.2.4. del NCPP) debiendo entonces plantearse preguntas de modo abierto basadas en las palabras ¿qué pasó?, ¿cuándo?, ¿dónde?, ¿cómo?, ¿quién?, explique, etcétera. Esta forma de interrogar habrá de estar precedida por un orden en la presentación de los testigos, cuidando de actuar primero la testifical de uno impactante y

capital, y concluir con otro de iguales características para conjurar la monotonía y el aburrimiento que bien pueden desconcentrar al juzgador o impedirle comprender los elementos que se intenta establecer en el caso. Por último, resulta aconsejable organizar el interrogatorio directo en forma cronológica<sup>(11)</sup> y jamás olvidar que durante esta actividad el protagonista es el testigo, no el abogado o fiscal que practica el examen.

El contra interrogatorio es el examen que lleva a cabo el abogado de la contraparte luego que un testigo ha sido objeto de interrogatorio directo. Su finalidad consiste en: (i) cuestionar la credibilidad del testigo; (ii) denotar las contradicciones de sus dichos; y, cuando sea posible, (iii) lograr que admita o destaque aspectos positivos para la teoría del caso del contra examinador, o elementos negativos para la que sostiene quien lo ofreció. Según se aprecia, el contra interrogatorio es una evidente manifestación del principio de contradicción que caracteriza el juicio público y oral, de su curso dialéctico franco<sup>(12)</sup>.

Quien contra interroga debe seguir las reglas tácticas de proceder con razón, ventaja y sin excederse. Con razón, porque opera siempre seguro de la solidez de su teoría del caso; con ventaja, porque sabe o por lo menos tiene idea fundada de las respuestas que dará el testigo a sus preguntas (jamás inquirir si no se tiene esclarecido esto, pues las contestaciones pueden ocasionar daño irreparable para su posición); y sin excederse, pues una pregunta de más puede echar por tierra lo ganado. La generalizada idea que el contra interrogatorio puede resolver el caso de un golpe es fatua, toda vez que la confirmación de la teoría del caso solo es posible alcanzarla paso a paso, consiguiendo pequeñas victorias o avances. El apresurado que no sabe sofrenarse y se precipita, siembra su propia derrota. Por ejemplo, si conseguimos que un testigo presencial de cargo admita que las condiciones climáticas o materiales en la escena dificultaron en alguna medida lo que

(9) FUMERO PUGLIESSI, Félix. *Op. cit.*; pp. 3 y 4 o 49 y 50.

(10) FUMERO PUGLIESSI, Félix. *Op. cit.*; pp. 4-6 o 50 y 51.

BAYTELMAN, Andrés y otros. *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Lima: Alternativas, INCIPP, 2005. pp. 109-148.

(11) BAYTELMAN, Andrés y otros. *Material de destrezas de litigación en juicio oral para El Ecuador*. 2003. pp. 71-74.

SCHOENBOHM, Horst. *El interrogatorio a testigos*. En: POMAREDA DE ROSENAUER, Cecilia y otros. *El nuevo Código de Procedimiento Penal. De la teoría a la práctica, a través de casos prácticos*. Bolivia: GTZ, 2001. pp. 417-425.

(12) FUMERO PUGLIESSI, Félix. *Op. cit.*; pp. 6 y 7 o 51 y 52.

vio, entonces, lo correcto es detenerse en ese instante y concluir el contra examen. Un interrogante más podría ser absuelto por el testigo del siguiente modo: Pese a esas circunstancias y dificultades pude percatarme que el acusado era quien huía del lugar.

Los consejos del profesor Fumero vienen a cuento porque instruyen al contra examinador a no repetir el interrogatorio directo, evitar las preguntas abiertas y ordenadas cronológicamente, así como no discutir o argumentar con el testigo adverso. Si lo que se busca es cuestionar a este órgano de prueba por su incapacidad para percibir o narrar los hechos, denotar sus versiones inconsistentes, inclusive empleando sus declaraciones previas (artículo 378.8 del NCPP); las omisiones en que ha incurrido al declarar sobre lo que conoció, o su parcialidad prejuiciosa o interesada, entonces, las preguntas que se le formulen tienen que ser cerradas (sí o no, cierto o no cierto, correcto o incorrecto), en consideración a que durante el contra interrogatorio lo que se pretende es que la atención del juzgador se centre en lo que pregunta el abogado o fiscal y no, como en el examen directo, en el testigo.

La facultad de las partes de preguntar en el sistema acusatorio no es absoluta, conoce límites; de ahí que se admitan las objeciones (artículos 170.6, 376.2.d. y 378.4 del NCPP), porque para este modelo es legítimo evitar que sean los abogados quienes introduzcan información al juicio, mediante preguntas repetidas, impertinentes, sugestivas, capciosas o engañosas, mucho menos intimidantes, o que coaccionan al deponente u ofenden su dignidad, en perjuicio de la información de calidad que debe llegar limpia y clara al juez, desde luego, gracias a correctos interrogatorios y contra interrogatorios. La habilidad de objetar, difícil y compleja, requiere razonar y decidir en fracciones de segundo, tener capacidad de responder de inmediato y formular el fundamento de la misma ante el juez, en ese instante, una equivocación al respecto bien puede trabar la fluidez del juicio y desacreditar al que hace valer la objeción<sup>(13)</sup>.

### 3. Examen de peritos

El NCPP afilia esta actuación probatoria al interrogatorio y contra interrogatorio de testigos (artículos 181 y 378.5), pues lo central ya no reposa en la versión escrita del dictamen o informe, como nos ha acostumbrado el viejo Código de Procedimientos Penales (artículo 167), para el cual la ratificación y examen es un formalismo intrascendente; sino en el interrogatorio a que los sometan las partes, comenzando por quien propuso la prueba y luego las restantes. Peculiar importancia adquiere en este contexto la posibilidad de los debates periciales (artículo 378.7 del NCPP).

### 4. Prueba material, documental, ilustrativa y científica

De manera acertada y consecuente con el principio de oralidad, el NCPP en su artículo 382 estatuye que: "(1) Los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que obren o hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes. (2) La prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos y peritos durante sus declaraciones, a fin de que la reconozcan o informen sobre ella". Por su parte, el artículo 384 puntualiza el trámite de la "oralización de los documentos", en relación restringida (artículo 383) y comprensiva de registros de imágenes, sonidos o soporte informático.

Sobre esto último, el profesor Fumero<sup>(14)</sup> destaca que existe cierta clase de prueba, por ejemplo vídeos, películas o grabaciones, que al ser susceptible de alteración reclama escrupuloso respeto de la cadena de custodia y traslado por quienes la ocuparon o sometieron a análisis, única manera de garantizar su preservación e integridad.

Los alegatos finales (artículos 386-390 del NCPP), conforme enseña Quiñones Vargas, constituyen el episodio más interesante del proceso, porque integran el último piso del edificio

(13) BAYTELMAN, Andrés y otros. *Litigación penal en juicio orales*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, 2001. pp. 119-134.

(14) FUMERO PUGLIESSI, Félix. *Op. cit.*; p. 18.

que esforzadamente se fue construyendo durante el íter procesal. Es la última oportunidad que tienen las partes para dirigirse al juzgador e intentar persuadirlo que tienen razón, de ahí que este profesor recomiende prepararlos con gran pulcritud para (i) captar la atención del órgano jurisdiccional; (ii) insuflarlos de persuasión y sinceridad; (iii) transmitir emoción, sentimiento y vehemencia, sin caer en exageraciones chocantes, reveladoras de falta de sinceridad; (iv) puntualizar los argumentos de derecho; (v) emplear el lenguaje apropiado, repeliendo el impropio y alambicamiento; (vi) organizar meticulosamente cada idea y afirmación, respaldándola en la información producida durante el juicio; y, (vii) rendir tributo a la brevedad y concisión, recordando que estas son los manjares de los jueces<sup>(15)</sup>.

Admitido que la reforma procesal penal instituye el juzgamiento como la etapa medular del proceso, que tal opción responde a exigencias constitucionales y requerimientos de la propia realidad social del país, y que la implementación del nuevo modelo depende en gran medida de que los operadores asuman con diligencia y convicción la herramienta de la oralidad, desbrozando el

camino obstruido por la cultura inquisitiva y el estilo de trabajo sustentado en la escrituración y el culto al expediente, resta afirmar la lógica conclusión consistente en que tal principio no basta para asegurar automáticamente las metas reformistas, si los operadores no adquieren las habilidades y destrezas de la litigación oral. Como Andrés Baytelman sostiene en su artículo *Capacitación como fútbol*<sup>(16)</sup>, para ser un buen jugador poco vale conocer al dedillo todas las reglas de la FIFA, si no se lo practica, única forma de aprenderlo. *Mutatis mutandi*, nada avanzaremos si pese a proclamar la trascendencia principista de la publicidad y oralidad, al mismo tiempo continuamos atados al estereotipo de la escritura y rutina burocrática, si retrocedemos ante el reto de conocer, aprender y utilizar las técnicas de litigación oral, tanto más necesarias cuando cada vez está más cerca la fecha de inicio de aplicación progresiva del NCPP, según el calendario oficial aprobado por Decreto Supremo 013-2005-JUS, publicado el 8 de octubre de 2005, conforme al cual los primeros pasos habrán de darse en los distritos judiciales de Huaura y La Libertad, el 1 de febrero y 1 de agosto de 2006. ㄆ

## **ESTUDIO MURILLO - GERMANÁ**

**ABOGADOS**

*Calle Barcelona 411*

*San Isidro*



422-8302

440-7461

Fax 421-2609

(15) QUIÑONES VARGAS, Héctor. *Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño. Un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño desde una perspectiva acusatoria adversativa*. El Salvador: DPK Consulting USAID, Consejo Nacional de la Judicatura, 2003. pp. 253-265.

(16) BAYTELMAN, Andrés. *Capacitación como fútbol*. En: *Sistemas judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia ¿crisis en la capacitación judicial?*. Publicación semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. Año 1. Número 1. pp. 42 y siguientes.